



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 052-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 014-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA FLOR DE UCAYALI**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 704-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 16 de marzo de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 18 de agosto de 2008, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la Comunidad Nativa Flor de Ucayali (en adelante, Comunidad Nativa) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosque de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-023-08 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 59).
2. Mediante Resolución Ejecutiva N° 313-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 18 de agosto de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 3 presentado por la Comunidad Nativa correspondiente a la zafra 2011-2012, sobre una superficie de 500.00 hectáreas (en adelante, POA 3) (fs. 57).
3. El 16 y 17 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (PCA) correspondiente al POA 3, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 246-2012-OSINFOR/06.2.1 del 29 de agosto de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con la Resolución Directoral N° 019-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de enero de 2013 (fs. 259), notificada el 11 de marzo de 2013 (fs. 268), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Unico (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)<sup>2</sup> del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), así como por haber incurrido en la presunta causal de caducidad señalada en el literal a)<sup>3</sup> del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308).
5. Mediante escrito con registro N° 457 (fs. 275), presentado el 3 de abril de 2013, la recurrente presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 019-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 704-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de junio de 2014 (fs. 361), notificada el 10 de julio 2014 (fs. 528), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Sancionar a la Comunidad Nativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)<sup>4</sup> del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG,

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

**Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
(...)"

Resulta pertinente detallar que la Resolución Directoral N° 704-2014-OSINFOR-DSPAFFS no sancionó con la infracción detallada en el literal l) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 362 reverso), ya que determinó, que: *"De conformidad con el Informe Técnico N° 382-2014-OSINFOR/06.2.1, se señala que, no sería aplicable la implementación de las actividades silviculturales, toda vez que los individuos objeto de aplicación de dichos tratamientos no existen en el área en el área de manejo, además, se desconoce el potencial maderable del bosque por cuanto en el área de manejo no se ha realizado censo forestal, en consecuencia, se desestima la presente infracción"*.



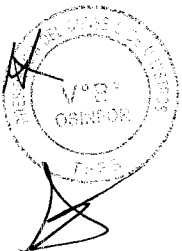
e imponer una multa ascendente a 44.02 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la Comunidad Nativa, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

7. Mediante escrito con registro N° 201404191 (fs. 519), recibido el 4 de agosto de 2014, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 704-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) *"(...) Expresamos nuestra total disconformidad por la exagerada imposición de multa de 44.02 UIT (...) monto impagable (...) la Dirección de Supervisión se ha excedido sin haber tenido en cuenta el principio de razonabilidad y nuestra condición de comunidad nativa (...) por nuestra ignorancia y cultura de nuestro anterior jefe, han hecho que en su momento no hayan podido fundamentar fehacientemente el volumen movilizado, la falta de asesoramiento nos han hecho cometer errores (...)"<sup>5</sup>.*
- b) *Asimismo la administrada detalló, que "(...) La Dirección de Supervisión (...) no ha tenido en consideración el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que establece, cuando una misma conducta califique con más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes (...) la Resolución Directoral N° 704-2014-OSINFOR-DSPAFFS, ha establecido dos infracciones que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir a un mismo compromiso, sin embargo han aplicado o calculado multas en forma independiente, que de acreditarse las infracciones debió aplicarse a una sola infracción, siendo una de ellas (sic) el de mayor gravedad (...)"<sup>6</sup>.*
- c) *La administrada señaló, que "(...) La Dirección de Supervisión ha aplicado el principio de acumulación, lo que en materia administrativa sería la suma de sanciones a imponer por la comisión de determinadas infracciones (...) el funcionario público encargado de emitir el informe de imposición de multa habría incurrido en una arbitrariedad (...) en consecuencia, se puede inferir que en materia administrativa el principio de acumulación (suma de sanciones es la regla general de absorción concurso de infracciones) es un principio de*

EMP



<sup>5</sup> Foja 520.

<sup>6</sup> Foja 521.

*excepción a dicha regla, por lo tanto, en la emisión de la Resolución Directoral también se ha incurrido en causal de nulidad (...)»<sup>7</sup>.*

d) Finalmente la administrada señaló, que "(...) *El Informe Legal (...) no es otra cosa que un simple informe que no constituye prueba fehaciente, quedando fuera de alcance las calificaciones jurídicas (...) no se nos ha puesto en conocimiento como han calculado la multa, se deduce que lo han realizado a un cálculo sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en madera, en madera (rolliza) y al precio del mercado del bosque, ya que la infracción se comete en el bosque (...)»<sup>8</sup>.*

8. Mediante formato de desistimiento de recurso impugnatorio con registro N° 201700949 (fs. 555), recibido el 13 de febrero de 2017, la señora Debora Bardales Guimaray presentó, en representación de la Comunidad Nativa, una solicitud de desistimiento del recurso de apelación, adjuntando para tal efecto los siguientes documentos:

- a) Copia del DNI N° 40462096, de la señora Debora Bardales Guimaray.
- b) Copia simple de la Partida Electrónica N° 11006463 del libro de personas jurídicas de la inscripción de Comunidades Campesinas y Nativas correspondiente a la Comunidad Nativa la Flor de Ucayali, mediante la cual se deja constancia que se eligió al Concejo Directivo periodo: 17/02/2016 al 17/02/2018, consignando como Jefa de la Comunidad a la señora Debora Bardales Guimaray.
- c) Pedido de desistimiento de recurso impugnatorio de fecha 20 de enero de 2017, emitido por la señora Debora Bardales Guimaray como jefa de la Comunidad Nativa la Flor de Ucayali.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

- 9. Constitución Política del Perú.
- 10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

<sup>7</sup> Foja 521.

<sup>8</sup> Foja 521 a 522.



12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>9</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. QUESTION CONTROVERTIDA

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

**"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

22. Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde analizar la pertinencia de dar por concluido el presente procedimiento, en virtud del desistimiento del recurso de apelación planteado por la señora Debora Bardales Guimaray, en representación de la Comunidad Nativa.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

23. Al respecto, el inciso 1 del artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias (en adelante Ley N° 27444)<sup>10</sup> señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en determinados supuestos, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
24. En esa línea, el inciso 2 del artículo 190° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>11</sup> dispone que el administrado puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló.
25. Asimismo, cabe mencionar que dentro de las disposiciones incluidas en el artículo 115° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>12</sup> se establece que para el desistimiento

<sup>10</sup> Ley N° 27444.

**"Artículo 186.- Fin del procedimiento**

1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

**Ley N° 27444.**

**"Artículo 190.- Desistimiento de Actos y Recursos Administrativos**

- 190.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.
- 190.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló".

<sup>12</sup> Ley N° 27444.

**"Artículo 115.- Representación del administrado (modificado por el Decreto Legislativo N° 1272)**

- 115.1. Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que las leyes especiales requieran una formalidad adicional.
- 115.2. Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante



de la pretensión o del procedimiento se requiere poder especial, indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido.

26. Por lo tanto, para que el acto de desistimiento sea válido debe cumplir con los requisitos de legitimidad y oportunidad; es decir, debe ser realizado por quien se encuentra debidamente facultado para dicho acto y debe ser realizarlo antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia.
27. Sobre el particular, en el presente caso luego de analizar la documentación obrante en el expediente este Órgano Colegiado advierte que:
  - a) La señora Debora Bardales Guimaray se encuentra legitimada para solicitar el desistimiento del procedimiento, en representación de la Comunidad Nativa.
  - b) La solicitud de desistimiento ha sido interpuesta antes de que se hubiera notificado la resolución que pone fin a la segunda instancia administrativa.
28. Asimismo, en el presente procedimiento no se han apersonado terceros interesados; por lo que, se concluye que los hechos materia de análisis involucran la afectación de intereses particulares de la Comunidad Nativa y no la vulneración de intereses de terceros.
29. En tal sentido, al advertirse que la solicitud del desistimiento del recurso de apelación presentado por la señora Debora Bardales Guimaray, en representación de la Comunidad Nativa, cumple con los requisitos mencionados previamente, corresponde aceptar su solicitud de desistimiento y declarar consentida la Resolución Directoral N° 704-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificaciones; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

115.3. El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente ley”.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la señora Debora Bardales Guimaray en representación de la Comunidad Nativa Flor de Ucayali, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosque de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-023-08, mediante escrito recibido el 13 de febrero de 2017 contra la Resolución Directoral N° 704-2014-OSINFOR-DSPAFFS; y en consecuencia, **DECLARAR CONSENTIDA** la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Nativa Flor de Ucayali, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 014-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**